

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DE LA SENADORA PALOMA SÁNCHEZ RAMOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

La que suscribe, **Senadora Paloma Sánchez Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico agrario nacional para que en este se reflejen los cambios institucionales que ha sufrido la Administración Pública Federal. En este sentido, la desaparición de la Secretaría de la Reforma Agraria y la transferencia de atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano conlleva modificaciones que aún no se visibilizan en el texto normativo.

La Ley Agraria vigente mantiene aún múltiples referencias a la Secretaría de la Reforma Agraria, situación que genera incertidumbre jurídica en un sector que administra el 51% del territorio nacional en 30 mil ejidos y comunidades surgidas a partir del proceso de reparto agrario.<sup>1</sup> Muestra de la importancia de ello, es precisamente la amplitud de la propiedad social en México que se equipara al doble de España y 10 veces el de Corea del Sur, representado para México más de dos terceras partes de las tierras y bosques nacionales.

Es por este motivo que es preponderante la implementación de estos cambios para brindar certeza jurídica a los 2.4 millones de hogares en pobreza extrema en zonas

---

<sup>1</sup> Gabriela Torres-Mazuera, *Rupturas y continuidades de la Política Nacional Agraria en la "4T"* Balance crítico de la administración 2018-2024 (2022), [https://www.ccmss.org.mx/wp-content/uploads/2022\\_01\\_Rupturas.pdf](https://www.ccmss.org.mx/wp-content/uploads/2022_01_Rupturas.pdf).

rurales que hasta 2004 tenía contabilizados la Secretaría de la Reforma Agraria y que con el paso del tiempo se han reducido, pero manteniendo demandas<sup>2</sup>. De esta forma, se brinda claridad en la práctica en tanto el Registro Agrario Nacional atiende aproximadamente 46 mil tramites al mes y 557 mil en un año, motivo por el cual la ley requiere de actualización y especificidad para evitar confusiones, retrasos en la atención y la vulneración de derechos agrarios.<sup>3</sup>

Para ilustrar mejor el contenido de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY AGRARIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>De las Tierras Ejidales</b></p> <p><b>Sección Primera</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 47.- (...)</b></p> <p>La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor</p>	<p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>De las Tierras Ejidales</b></p> <p><b>Sección Primera</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 47.- (...)</b></p> <p>La <b>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</b>, previa audiencia, ordenará al <b>ejidatario</b> de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos</p>

<sup>2</sup> Florencio Salazar Adame, *La cuestión agraria en la transición* (2004), <https://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ponencias/FSA.pdf>.

<sup>3</sup> Ibid., Torres-Mazuera.

<p>entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.</p>	<p>correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales</b></p> <p><b>Artículo 94.-</b> La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales</b></p> <p><b>Artículo 94.-</b> La expropiación deberá tramitarse ante la <b>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</b>. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES</b></p> <p><b>Artículo 132.-</b> Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES</b></p> <p><b>Artículo 132.-</b> Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la <b>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</b>, previa audiencia, ordenará a</p>

<p>el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.</p>	<p>la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PROCURADURIA AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 134.-</b> La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 143.-</b> Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PROCURADURIA AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 134.-</b> La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la <b>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 143.-</b> Las personas titulares de las subprocuradurías y de la <b>Secretaría General</b> de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por la <b>persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO OCTAVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 148.-</b> Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO OCTAVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 148.-</b> Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la <b>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y</b></p>

<p>se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.</p>	<p>Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO NOVENO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES</b></p> <p><b>Artículo 160.-</b> La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO NOVENO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES</b></p> <p><b>Artículo 160.-</b> La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.</p>

<p>exponer lo que a su derecho convenga.</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.</p>
<p>En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.</p>	<p>Artículo 161.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.</p>
<p>Artículo 161.- La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.</p>	<p>Artículo 161.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:



## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA**

**ÚNICO.** - Se reforman el párrafo segundo del artículo 47; el párrafo primero del artículo 94; los artículos 132; 134; 143;148; el párrafo primero y cuarto del artículo 160 y el artículo 161 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

### **Capítulo II**

#### **De las Tierras Ejidales**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 47.- (...)**

La **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

### **Capítulo IV**

#### **De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunes**

**Artículo 94.-** La expropiación deberá tramitarse ante la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de

Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES**

**Artículo 132.-** Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DE LA PROCURADURIA AGRARIA**

**Artículo 134.-** La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

(...)

**Artículo 143.-** Las personas titulares de las subprocuradurías y de la **Secretaría General** de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por la persona titular de la **Presidencia de la República**, a propuesta de la persona titular de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

## TITULO OCTAVO

### DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

**Artículo 148.-** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

## TITULO NOVENO

### DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

**Artículo 160.-** La **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

(...)

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

**Artículo 161.-** La **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Salón de Sesiones del Senado de la República, a 1º de febrero de 2026.*

**SUSCRIBE**



**SENADORA PALOMA SÁNCHEZ RAMOS**